



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 25 de octubre de 2021 y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2021-00371-00. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00371-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	RAFAEL GUILLERMO PLATA BOLAÑO
DEMANDADO	AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, advierte esta agencia judicial que la misma no debe ser admitida, por carecer este despacho de competencia para conocer el presente asunto en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 3° Ley 712 de 2001, el cual prevé:

*«ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...»*

Así las cosas, el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio principal del demandado.

Ahora bien, de los hechos narrados por la parte demandante y las pruebas adosadas con la demanda, encuentra el despacho que no se especifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios, pero si el domicilio del demandado que es el Municipio de Malambo Atlántico, tal y como se desprende del libelo de la demanda.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles el Circuito con competencias laborales de Soledad, para que continúe con el trámite del mismo, de conformidad con el art. 138 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles el Circuito con competencias laborales de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2021-00371

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cba1dd7785d30e9c93e49379af753dfe99fc8e8990fc9711c6613498a81c70f

Documento generado en 24/11/2021 03:30:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**